

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 20-oct-22. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 2513
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Albeiro Román Londoño y Dorian Posso Espitia
Radicación: 765204003005-2021-00163-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

La parte actora solicitó la ejecución por las sumas de dinero representadas en el **pagaré N° Pagaré N° 3265 320031175** el valor del capital de las cuotas vencidas y no pagadas, liquidadas en pesos, y por los intereses de plazo sobre tales cuotas, según se relacionan a continuación:

N° cuotas En mora	Fecha exig. cuota	CUOTAS VENCIDAS	
		Capital	Interés de plazo
1	26/10/2019	107.993,84	\$ 91.462,91
2	26/11/2019	109.377,03	\$ 90.079,72
3	26/12/2019	110.777,94	\$ 88.678,81
4	26/01/2020	112.196,80	\$ 87.259,95
5	26/02/2020	113.633,82	\$ 85.822,93
6	26/03/2020	115.089,26	\$ 84.367,49
7	26/04/2020	116.563,33	\$ 82.893,42
8	26/05/2020	118.056,28	\$ 81.400,47
9	26/06/2020	119.568,36	\$ 79.888,39
10	26/07/2020	121.099,80	\$ 78.356,95
11	26/08/2020	122.650,86	\$ 76.805,89
12	26/09/2020	124.221,78	\$ 75.234,97
13	26/10/2020	125.812,82	\$ 73.643,93
14	26/11/2020	127.424,25	\$ 72.032,50
15	26/12/2020	129.056,31	\$ 70.400,44
16	26/01/2021	130.709,27	\$ 68.747,48
17	26/02/2021	132.383,41	\$ 67.073,34
18	26/03/2021	134.078,98	\$ 65.377,77
19	26/04/2021	135.796,28	\$ 63.660,47

	TOTAL	\$2.306.490.42	\$1.483.187.83
--	--------------	-----------------------	-----------------------

Por los intereses moratorios, sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas, convenidos a la tasa del 24.75% efectivo anual o la máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago. y por la suma de **\$2.813.409.37** como saldo insoluto de la obligación y los intereses moratorios, a la tasa del 24.75% efectivo anual o la máxima legal permitida al momento del pago, contados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago.

Solicitando además el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **378-152830**.

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio N° 1101 del 1 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago en contra de los señores **ALBEIRO ROMÁN LONDOÑO** y **DORIAN POSSO ESPITIA**, de acuerdo con las pretensiones indicadas en el líbello de la demanda.

Los señores **ALBEIRO ROMÁN LONDOÑO** y **DORIAN POSSO ESPITIA**, fueron notificados por la parte demandante de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., quienes vencido el término no propusieron excepción alguna para resolver, como tampoco se tiene conocimiento de que estos pagaran.

IV. CONSIDERACIONES

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el Despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor, la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el requisito para comparecer al proceso demostró en la parte demandante, la parte demandada, guardó silencio.

V. EL ASUNTO CONCRETO

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.G.P., a saber 1. Consta en un documento, 2. Proviene del deudor, 3. Se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art 244 inciso 4° del C.G.P, 4. Se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones del art. **709** del Código del Comercio.

De la revisión del documento base de recaudo se aprecia que, el mismo título de manera clara indica la obligación debida, consistente en la cantidad determinada de dinero, contiene obligación expresa al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que la deudora incurrió en mora a partir del **26-oct-2019**; y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada, es decir proviene de la deudora como en él se especifica.

De la misma manera fue embargado el bien inmueble, materia de gravamen hipotecario identificado con matrícula inmobiliaria N° **378-152830**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 ibidem, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, para ordenar el remate y el avalúo del bien embargado, previo su secuestro, siguiendo para este caso las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real establecidas en el art. 468 del C.G.P.; y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de los señores **ALBEIRO ROMÁN LONDOÑO y DORIAN POSSO ESPITIA**, por las sumas de dinero ordenadas en la providencia N° 1101 del 1 de julio de 2021 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate, del bien inmueble referido de propiedad de los ejecutados una vez efectuado su secuestro, para que con su producto se pague el crédito y las costas que acá se cobran, de conformidad con las disposiciones especiales previstas en el art. 468 del C.G.P.

TERCERO: VERIFICAR la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los dineros retenidos a la parte ejecutante por concepto de este asunto, hasta la concurrencia del crédito liquidado conforme lo dispone el art. 447 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por Secretaría líquidense. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$358.393,00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12e909ddf3beab8eb07c582e9b0e06d4f5165ade72d2b38309c6b8acbe48b1a**

Documento generado en 27/10/2022 04:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>